

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadano....

NUMERO 6846.

Diciembre 8 de 1870.—*Decreto del congreso*.—Concede privilegio exclusivo á una compañía por la invención de un procedimiento para la conservación del pulque.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y reglamento de 2 de Diciembre de 1851, se concede privilegio exclusivo, por el término de diez años, á la compañía que representa el C. José Garnica, por la invención de un procedimiento para la fermentación y conservación del pulque.

Para que esta concesión tenga su efecto, depositarán los interesados en el Ministerio de Fomento, modelos de los utensilios que usan en su procedimiento espe-

cial; y enterarán en la Tesorería general de la nación, la cantidad de cuatrocientos pesos, en bonos de la sección liquidataria.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—

José María Lozano, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1870.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 6847.

Diciembre 9 de 1870.—*Decreto del congreso*.—Sobre abono del sueldo que disfruta el oficial mayor jubilado de la secretaría del mismo congreso.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Núm. 4,098.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

Artículo único. El sueldo de 2,700 pesos anuales que disfruta el C. Juan N. Espinosa de los Monteros, como oficial mayor jubilado de la Secretaría del congreso de la Union, le será abonado íntegro, y con igualdad á los empleados de la misma secretaría.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1870.—

José María Lozano, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 9 de Diciembre de 1870.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6848.

Diciembre 10 de 1870.—*Decreto del congreso*.—Ordena que se abra un camino carretero de Tepic á Guaymas.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Tepic á Guaymas, pasando por las de Mazatlan, Culiacan, Sinaloa, Villa del Fuerte y Alamos, é invirtiéndose anualmente treinta y seis mil pesos en la obra.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Diciembre de 1870.—*Benito*

Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 6849.

Diciembre 10 de 1870.—*Decreto del congreso*.—Revalida la concesión hecha para la navegación del río de Quiotepec.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se revalida la concesión que en 19 de Enero se otorgó para la navegación del río de Quiotepec en el Estado de Oaxaca, incurrida en la pena de caducidad con arreglo á su art. 4º, por no haberse presentado la fianza en el tiempo fijado en el 3º, y se limita la obligación de hacer navegable dicho río desde la hacienda de Tecomastlahuac hasta el pueblo de Ojitlan, contraída por el concesionario, á expedir la navegación solamente en el sentido de la corriente de las aguas.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 10 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C.

Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 6850.

Diciembre 10 de 1870.—*Decreto del congreso*.—Sobre establecimiento del telégrafo de Durango á Mazatlan.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Dentro de seis meses quedará establecido y al servicio público, un telégrafo de la capital del Estado de Durango al puerto de Mazatlan, invirtiéndose de preferencia en la obra hasta la suma de treinta y dos mil pesos.

2. Se autoriza al Ejecutivo para invertir hasta la suma de doce mil quinientos pesos en la compra del telégrafo establecido de Sombretete á Durango.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de

Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 6851.

Diciembre 10 de 1870.—*Decreto del congreso*.—Privilegio exclusivo para precipitar la cal empleada en exceso para la defecación del jugo de la caña.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años á D. Manuel Mendoza Cortina y D. Eduardo Delpech, con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y mediante el pago en la Tesorería general de (\$300) trescientos pesos por la patente, para precipitar por medio del fosfato ácido de cal, la cal empleada en exceso para la defecación del jugo de la caña, en la elaboración del azúcar.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 30 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de

Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 6852.

Diciembre 12 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Prohíbe que haya en las oficinas del ramo personas que estén unidas por parentesco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—Siempre se ha considerado como grave inconveniente para la buena administración pública, que en una oficina de Hacienda se reúnan como empleados de la misma, ó de las que le sean dependientes, personas que estén unidas por parentesco cercano, porque se ha supuesto, y no sin razón, que debe ser menor la vigilancia que los empleados que se encuentren en ese caso ejerzan unos respecto de otros, y que así se facilitan entre ellos las ocasiones de faltar al deber.

Por estas consideraciones, y por haberse notado que algunos jefes de oficina no han cumplido con las obligaciones que tienen en este respecto, se ha servido determinar el presidente de la República, se recuerde la estricta observancia de las prevenciones que contiene la pragmática de 20 de Enero de 1775, que se copia á continuación; bajo el concepto, de que cualquier jefe de una oficina de la Hacienda federal que no diere conocimiento á esta secretaría, de que algunos de los empleados que les están subordinados se encuentran comprendidos en cualesquiera de los casos que dicha disposición expresa, será inmediatamente removido, una vez averiguada la falta.

México, Diciembre 12 de 1870.—*Romero*.—C....

“Estando prohibido por leyes las concesiones de parentesco en los que se emplean en unas mismas Cajas ú oficinas de real Hacienda, de mis reinos de la América, con el importante fin de evitar toda ocasión de disimulo, desidia, fraude ó colusión; y habiéndose notado por los autos de las visitas de las cajas de Veracruz y de la aduana de México, y por otros expedientes posteriores la inobservancia de tan convenientes y útiles disposiciones, he resuelto, por punto general, que en adelante no haya absolutamente empleados á un mismo tiempo, en ninguna de las expresadas cajas, aduanas, ni demas oficinas de la real Hacienda, de los expresados dominios, padre, hijo ó yerno, tío y sobrino, ó hermanos y cuñados, ni dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad; y que si hubiere alguno en las expresadas oficinas, se separen luego, mudándolos ó colocándolos dispersos en otros destinos equivalentes; cuya determinación comuniqué á mi Consejo y Cámara de las Indias, en real orden de 3 de este mes, para que lo tuviesen entendido y diesen las correspondientes providencias á su puntual y efectivo cumplimiento. Y en su consecuencia ordeno y mando á los Virreyes del Perú, Nueva-España y Nuevo reino de Granada, á los presidentes y oidores de mis reales audiencias existentes en aquellos distritos y á los de las Islas de Santo Domingo y Filipinas; á los fiscales de ellas y á los gobernadores, en cuyas jurisdicciones haya Cajas de real Hacienda ó aduanas, á los superintendentes de éstas y demas ministros á quienes compete, cuiden de que, desde ahora en adelante, no se permita en ellas ni en ninguna oficina de real Hacienda, que á un mismo tiempo sirvan padre, hijos ó yernos, tíos y sobrinos ó hermanos y cuñados, ni parientes dentro de los grados que van expresados; con advertencia de que, si en la actualidad hubiere alguno ó algunos contra la prohibición de las leyes, quiero que inmediatamente se les separe, mu-

dándolos ó colocándolos en otros destinos equivalentes, á fin de evitar los referidos inconvenientes, por ser así mi voluntad, en la inteligencia de que se les hará responsables de cualquiera disimulo ó tolerancia en esta parte. Fecha en el Pardo, á 20 de Enero de 1775.—Yo el rey."

NUMERO 6853.

Diciembre 13 de 1870.—Decreto del congreso.—Sobre sustanciacion de las demandas sobre desocupacion de fincas urbanas.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. En el Distrito federal todas las demandas que se promuevan para sólo el efecto de la desocupacion de fincas urbanas, se determinarán en juicio verbal por los jueces menores, si el monto de la renta de dos meses no excede de cien pesos, y por los de primera instancia siempre que pasare de esa cantidad.

2. Bastará el adeudo de dos mensualidades, para que proceda el juicio de desocupacion, en el cual no se admitirá otra excepcion, que la de pago justificado con arreglo á las leyes. No son acumulables las acciones ó excepciones que tiendan á producir la retencion de la finca; sino que proveyéndose sin demora la desocupacion, quedarán á salvo cuantos derechos juzgue el inquilino que le asisten, para deducirlos despues contra el locador.

3. El fallo condenatorio que se pronuncie, contendrá siempre el apercibimiento de lanzamiento, si á los quince dias de

notificado no se verifica la desocupacion, y así se ejecutará pasado el término sin excusa alguna. Toda demanda deberá darse por concluida, cuando el inquilino acreúste el pago de la renta demandada, dentro de tercero dia despues de la citacion ó emplazamiento.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—

José María Lozano, diputado presidente.

—Guillermo Valle, diputado secretario.

Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á trece de Diciembre de mil ochocientos

setenta.—Benito Juarez.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 13 de Diciembre de 1870.—Iglesias.

NUMERO 6854.

Diciembre 13 de 1870.—Decreto del congreso.—Concesion otorgada al ayuntamiento de Veracruz para hacer un pago en títulos de la deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede al ayuntamiento de Veracruz la gracia de hacer el pago de mil novecientos treinta pesos, cincuenta y tres cs., que importan los derechos marítimos causados por los efectos

pedidos para el hospicio de aquella ciudad, en títulos de la deuda pública.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 13 de 1870.—

José María Lozano, diputado presidente.

—Protasio Tagle, diputado secretario.—

Jesus Alfaro, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 13 de Diciembre de 1870.—Benito

Juarez.—Al C. Matias Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.—Pre-

sente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 13 de Diciembre de 1870.—Romero.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6855.

Diciembre 13 de 1870.—Decreto del gobierno.—Publica el del congreso del dia 8 que aprobó el Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.^a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formó de orden del Ministerio de Justicia, una comision compuesta de los CC. Lics. Mariano Yañez, José María Lafragna, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

Este Código comenzará á regir el 1.^o de Marzo de 1871.

2. Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislacion antigua, en las

materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código.

Salon de sesiones del congreso de la Union.—México, Diciembre 8 de 1870.—

José María Lozano, diputado presidente.

—Guillermo Valle, diputado secretario.—

Protasio P. Tagle, diputado secretario.

El Código á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicacion.

Art. 1. La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.

2. Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que deba ésta hacerse.

3. Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general, fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia, aunque se haya publicado antes.

4. Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposicion general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia: si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia más.

5. Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo.

6. No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interes público.

7. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

8. La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

9. Contra la observancia de la ley no